

Art. 15. Los títulos de la Deuda Pública que no sean los mencionados en la fracción III del art. 11 de la presente ley, los certificados provisionales, expedidos ó que se expidan en representación de dichos títulos, y los cupones de intereses, seguirán sujetos, en materia de prescripción, á las prevenciones de la ley de 1.º de julio de 1898. No serán aplicables las disposiciones de esta ley sobre prescripción á ninguno de aquellos derechos, créditos y reclamaciones en contra del erario federal, que por virtud de ley expresa caduquen ó prescriban en plazos y términos diversos de los que fijan los artículos anteriores.

Art. 16. La tesorería general procederá de oficio, á cancelar, desde luego, todos los créditos, que, conforme á esta ley y las anteriores hayan prescrito, y seguirá cancelando en lo sucesivo, tan pronto como prescriban los créditos que se hallen en ese caso, cuidando de hacer los asientos correspondientes en los li-

bros y de inutilizar con las formalidades usuales los títulos ó documentos que existan en las oficinas del gobierno, otorgadas á favor de acreedores, y cuidará de enviar á la secretaría de Hacienda, al fin de cada año fiscal, una relación detallada de los créditos cancelados.

*E. Pardo*, diputado presidente.—  
*A. Castañares*, senador presidente.—  
*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—  
*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 31 de mayo de 1901.—*Porfirio Díaz*.—  
Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Y. Limantour.»

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

México, 31 de mayo de 1901.—  
*Limantour*.—Al . . .

## SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

## GUERRA Y MARINA.

Departamento de Estado Mayor.  
—Decreto núm. 241.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6.º de la ley de presupuestos de egresos, expedida en 17 de mayo de 1900; y

Considerando:

1.º Que al decretarse en 25 de junio de 1841 las condecoraciones de constancia en el servicio militar, hubo razón suficiente para ello, porque habiendo sido el país teatro de frecuentes guerras civiles y extranjeras en esa época y durante largos años después, los militares, casi constantemente en campaña, sufrían las penalidades inherentes á la guerra, agravadas particularmente por la

irregularidad que había en el pago de los sueldos, debida á la penuria del gobierno durante tan crítico período histórico, de suerte que el militar que pasaba muchos años bajo las banderas, era indudablemente merecedor de un distintivo por su constancia en tan penoso servicio.

2.º Que la paz se ha establecido en la república hace más de veinte años; que los sueldos en la actualidad se pagan con exactitud; que los ascensos en tiempo de paz han quedado normalizados; que para premiar las acciones meritorias de guerra existen otras condecoraciones; y que, por tanto, no puede estimarse de gran mérito el simple hecho de permanecer en el servicio militar, de 25 á 35 años; y

3.º Que existiendo en lo presente gran número de jefes y oficiales que están para concluir los períodos de tiempo necesarios para obtener esas condecoraciones, cuyos períodos

abarcan una parte de la época de guerras, no sería justo que por la supresión inmediata de la cruz de constancia, dejara éste de concedérseles á los que en tales circunstancias se hallen,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprime la condecoración de constancia en el servicio de las armas, consignada en el tratado I, título XV de la Ordenanza general del Ejército, en el tratado I, título XII de la Ordenanza general de la Armada, y en el decreto núm. 182 de 23 de septiembre de 1898, quedando vigente sólo el distintivo de tropa y marinería, que consiste en los galones de brazo, según los períodos de tiempo cumplido.

Art. 2º Los generales, jefes y oficiales, tropa y marinería, que antes de comenzar á regir este decreto hubieren obtenido una ó varias condecoraciones de constancia, siguen con su derecho en el uso de las mismas, perdiéndose solamente este derecho en los casos que se expresan en las referidas Ordenanzas del Ejército y Armada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1º El presente decreto comenzará á regir el 6 de mayo de 1903.

2º Quedan derogadas las leyes, reglamentos y demás disposiciones, en lo que se opongan á este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo federal, en México, á seis de mayo de mil novecientos uno.—Porfirio Díaz.—Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de mayo de 1901.—B. Reyes.

Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 298.

El C. presidente de la república se ha servido disponer que los precios á que deben considerarse desde la fecha, el armamento sistema Maüser, sus municiones y piezas de respeto, sean los siguientes:

Table listing prices for Carabina (\$31.00), Fusil (29.00), Marrazo (3.50), Tapón para carabina (0.23), Tapón para fusil (0.23), Vaina para marrazo (1.50).

Piezas de respeto para fusil y carabina.

Table listing prices for Anillo del extractor (0.24), Arandela (0.25), Cajón del mecanismo (4.27), Disparador (0.19), Elevador (0.40), Extractor (0.57), Fiador del mecanismo (0.38), Fondo del depósito (0.65), Manga porta-seguro (0.84).

Table listing prices for Mecanismo de retenida y expulsión: Cajoncillo del tope del cerrojo (0.52), Expulsor (0.05), Muelle del expulsor (0.02), Muelle del tope del cerrojo (0.40), Tornillo eje del tope del cerrojo (0.03).

Table listing prices for various mechanical parts: Nuez (0.48), Pasador del diente de la corredera (0.01), Percutor (0.48), Perno de presión (0.07), Resorte del diente de la corredera (0.02), Resorte del disparador (0.02), Resorte del percutor (0.06), Resorte del elevador (0.19), Resorte del perno de presión (0.02), Seguro (0.37), Tornillo de cabeza de alza (0.02).

Para fusil.

Table listing prices for rifle parts: Abrazadera primera (0.39), Abrazadera segunda (0.37), Anillo porta-punto de mira (0.18), Baqueta (0.45), Caja (4.98), Cerrojo (1.57), Corredera de alza (0.24), Diente de la corredera (0.13), Escala de alza (0.36), Guardamano (0.42), Muelle de abrazadera primera (0.27).

Table listing prices for Muelle de abrazadera segunda (0.27), Muelle del pie del alza (0.24), Planchuela de anilla (0.19), Punto de mira (0.08), Tornillo del pie del alza (0.02).

Para carabina.

Table listing prices for carbine parts: Abrazadera primera (0.39), Abrazadera segunda (0.37), Anillo porta-punto de mira (0.18), Baqueta (0.47), Caja (4.77), Cerrojo (1.63), Corredera de alza (0.24), Diente de la corredera (0.13), Escala de alza (0.36), Guarda-guión (0.40), Guardamano (0.42), Muelle de abrazadera primera (0.27), Muelle de abrazadera segunda (0.27), Muelle del pie del alza (0.24), Punto de mira (0.08), Tornillo del pie del alza (0.02).

Municiones.

Table listing prices for ammunition: Cargador (0.03), Cartucho de guerra (0.07), Cartucho de instrucción (0.06), Cartucho de salva (0.05). Includes text: Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes. Libertad y Constitución. México, 7 de mayo de 1901.—B. Reyes.—Al.....

Departamento de Estado Mayor.—Sección 3ª.—Núm. 52,836. La secretaría de Hacienda, en

oficio de fecha 3 del mes actual, dice á ésta de mi cargo:

«Con esta fecha se dice al tesorero general de la Federación: «Tomadas en consideración por el presidente de la república, las razones que expone Ud. en su oficio núm. 604 de 19 de enero último, para allanar las dificultades con que tropiezan generalmente los empleados que tienen necesidad de otorgar fianza para recibir anticipos sobre sueldos, se ha servido resolver, que en lo sucesivo no se exija que los fiadores tengan bienes raíces, y que pueden admitirse, como tales, á los funcionarios y empleados, siempre que disfruten de mayor sueldo que el empleado por cuyas pagas otorgan garantía, quedando, en consecuencia, derogadas las disposiciones anteriores relativas.»

Lo digo á Un. en respuesta y como resultado de la consulta contenida en su citado oficio.»

Y por acuerdo del propio primer magistrado lo transcribo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 8 de mayo de 1901.—B. Reyes.—Al.....

Departamento de Estado Mayor.—Decreto núm. 240.

El presidente de la república ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«Porfirio Díaz, presidente constitu-

*cional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1° Para que un ciudadano mexicano, ya sea militar del ejército permanente, armada, auxiliares del ejército de guardia nacional ó paisano, pueda usar condecoración nacional, es indispensable:

I. Que el interesado haya recibido de la secretaría de Guerra y Marina el diploma que lo acredita para usarla, por estar comprendido en la ley que creó la condecoración.

II. Que haya sido investido con las insignias por el jefe militar ó comisionado correspondiente, según se expresa en los arts. 4° y 6° de la presente ley. Las condecoraciones concedidas legalmente antes del 1° de junio de 1894, en que se expidió el decreto de esa fecha, no necesitan la imposición para su uso.

Art. 2° En lo sucesivo queda prohibido á los militares del ejército permanente, armada nacional ó auxiliares del ejército, el uso de las condecoraciones que otorguen los Estados de la Federación, á menos que aquellos recaben del Ejecutivo de la Unión el permiso correspondiente. Concedido el permiso, el agraciado debe ser investido con ella como si se tratara de una condecoración nacional.

Art. 3° Ningún militar podrá usar sobre su uniforme medallas ó cru-

ces religiosas, masónicas, ni de asociaciones particulares.

Art. 4° La ceremonia de la investidura de las condecoraciones, se practicará con sujeción á los preceptos siguientes:

I. Luego que la secretaría de Guerra y Marina conceda una condecoración conforme á los requisitos exigidos por la ley respectiva, ordenará por escrito, al jefe de las armas del lugar donde se encuentre el agraciado, que por la orden general de la plaza lo haga saber á las tropas de su mando, fijando la fecha en que han de ser entregados el diploma y la condecoración; el plazo para la entrega no deberá pasar de ocho días.

II. Para dicho acto hará formar á las tropas disponibles de la guarnición y, mandando terciar las armas, entregará el diploma y colocará la condecoración al agraciado. Durante esta ceremonia las bandas tocarán marcha de honor. Concluido el acto, las tropas desfilarán ante el jefe de las armas, que tendrá á su izquierda á los condecorados.

III. El jefe de las armas levantará una acta de la imposición que enviará á la secretaría de Guerra y Marina, y ésta hará publicar por el «Diario Oficial de la Federación» y por la orden general de la plaza de México, aquella imposición.

IV. Si la condecoración se ha concedido á un militar perteneciente á la armada nacional, que se halle embarcado y la investidura no pueda hacerse en tierra, se efectua-

rá á bordo con las formalidades y trámites explicados en las tres fracciones anteriores.

V. Las condecoraciones extranjeras concedidas á los militares, no serán impuestas; pero según el art. 37 de la Constitución Federal, se necesitará, para su uso, la licencia del Congreso de la Unión, que pedirán los interesados.

Art. 5° Si la persona ó personas á quienes se hayan concedido condecoraciones se encuentran en lugares donde no hubiere tropas, podrán nombrar un apoderado para que las reciba, pero si la secretaría de Guerra y Marina lo estima conveniente, comisionará á un jefe del ejército para la imposición. Este jefe hará la entrega y levantará el acta que enviará á dicha secretaría.

Art. 6° La secretaría de Guerra y Marina podrá comisionar á los agentes diplomáticos y cónsules de México en el extranjero, por medio de la secretaría de Relaciones, para hacer la imposición de alguna condecoración á determinado individuo. El acto consistirá en la entrega de la insignia y en la formación del acta, que por conducto de esta secretaría se enviará á la de Guerra.

Art. 7° Á fin de evitar el uso indebido de condecoraciones nacionales, los jefes de zona, comandantes militares y demás jefes superiores de mar y tierra, deben cerciorarse, cuando lo crean oportuno, si las condecoraciones nacionales que usa un militar ó paisano le han sido legalmente concedidas, dando

cuenta á la superioridad de cualquier abuso que se cometa, á fin de que sea severamente corregido.

## ARTÍCULO TRANSITORIO.

Queda derogado el decreto de 1º de junio de 1894.—*E. Pardo*, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 8 de mayo de 1901.—*Porfirio Díaz*.—Al general de división Bernardo Reyes, secretario de Estado y del despacho Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 8 de mayo de 1901.—*B. Reyes*.—Al.....

-----  
Departamento de Estado Mayor.—Circular núm. 299.

El C. presidente de la república se ha servido disponer que los obreros de segunda, armeros ó artificieros, que presten sus servicios en los batallones ó regimientos, tengan las consideraciones de sargentos segundos, figurando en las listas de los cuerpos en esa clase, con la denominación de «sargento segundo armero.»

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de mayo de 1901.—*B. Reyes*.—Al.....

## SECRETARIA DE ESTADO

## Y DEL DESPACHO DE

## RELACIONES EXTERIORES.

Sección de Europa y África.—México, 1º de junio de 1901.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que por iniciativa de S. M. el emperador de todas las Rusias é invitación del gobierno de los Países Bajos, se reunió en El Haya, el 18 de mayo de 1899, una Conferencia internacional destinada á buscar y proponer los medios más eficaces de asegurar á los pueblos los

beneficios de la paz, y de poner límite al desarrollo de los armamentos militares;

Que, invitado el gobierno de México á esta conferencia, nombró oportunamente los delegados que debían representarlo en ella;

Que en una serie de reuniones que tuvieron lugar desde la citada fecha del 18 de mayo hasta el 29 de julio del mismo año de 1899 en que la conferencia se clausuró, los plenipotenciarios de las naciones representadas ajustaron y subscribieron, «ad referéndum,» con el acta de clausura, las tres convenciones y las tres declaraciones que á continuación se insertan:

## CONVENCIÓN

*para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.*

Su Majestad el emperador alemán, rey de Prusia; Su Majestad el emperador de Austria, rey de Bohemia, etc., y rey apostólico de Hungría, Su Majestad el rey de los Belgas; Su Majestad el emperador de China; Su Majestad el rey de Dinamarca; Su Majestad el rey de España, y, en su nombre, Su Majestad la reina regente del reino; el presidente de los Estados Unidos de América; el presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el presidente de la república francesa; Su Majestad la reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, emperatriz de las Indias; Su Majestad el rey de los Helenos; Su Majestad el rey de Italia; Su Majestad el emperador del Japón; Su Alteza Real el gran duque de Luxemburgo; duque de Nassau; Su Alteza el príncipe de Montenegro; Su Majestad la reina de los Países Bajos; Su Majestad imperial el Schah de Persia; Su Majestad el rey de Portugal y de los Algarbes, etc.; Su Majestad el rey de Rumania; Su Majestad el emperador de todas las Rusias; Su Majestad el rey de Servia; Su Majestad el rey de Siam; Su Majestad el rey de Suecia y Noruega; el consejo federal suizo; Su Majestad el emperador de los otomanos y Su Alteza Real el príncipe de Bulgaria;

Animados del firme deseo de contribuir al mantenimiento de la paz general;

Resueltos á favorecer con todos sus esfuerzos el arreglo amistoso de los conflictos internacionales;

Reconociendo la solidaridad que une á los miembros de la sociedad de las naciones civilizadas;

Queriendo extender el imperio del derecho y fortificar el sentimiento de justicia internacional;

Convencidos de que la institución permanente de una jurisdicción arbitral, accesible á todos, en el seno de las potencias independientes, puede contribuir de una manera eficaz á ese resultado;

Considerando las ventajas de una organización general y regular del procedimiento arbitral;

Estimando, de acuerdo con el augusto iniciador de la Conferencia Internacional de la Paz, que es conveniente consagrar en un acuerdo